

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

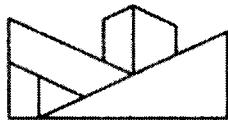
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Septuagésima Séptima Legislatura

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

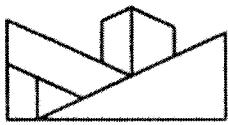


El suscrito Dip. Miguel Ángel García Lechuga, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, en materia de las Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, las escuelas no solo son centros de aprendizaje, sino también el primer lugar donde niñas, niños y adolescentes revelan signos de malestar emocional, violencia en casa, ansiedad, depresión, ideación suicida o acoso escolar. Cada año, miles de casos son detectados tarde, cuando ya ha ocurrido una tragedia o cuando el daño emocional es profundo y duradero. La ley vigente contempla mecanismos como el tamizaje escolar y la canalización a servicios especializados, lo cual es positivo y necesario. Sin embargo, esos mecanismos funcionan en tiempos largos, bajo lógica administrativa, y muchas veces se activan demasiado tarde.

Una crisis emocional en una escuela no espera un diagnóstico ni un informe. Una niña en llanto por violencia doméstica, un adolescente en pánico por bullying, o un estudiante que expresa desesperanza y deseos de autolesionarse, necesitan



LXXVII

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



una intervención inmediata, humana, sencilla y empática, en ese momento y en ese espacio.

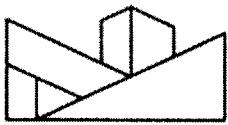
Por ello, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 16 Bis a la Ley de Salud Mental del Estado de Nuevo León para establecer la implementación obligatoria de un Protocolo Estatal de Primeros Auxilios Psicológicos en Entornos Educativos, que permita capacitar al personal docente y administrativo para intervenir de manera básica pero efectiva ante situaciones de crisis emocional durante la jornada escolar.

Los Primeros Auxilios Psicológicos (PAP) no son terapia ni sustituyen al psicólogo clínico. Son una herramienta inmediata de contención, canalización y acompañamiento que, si se aplica correctamente, puede salvar vidas, prevenir deserciones escolares, reducir la violencia y fortalecer la confianza entre estudiantes y adultos responsables.

Este protocolo debe incluir desde la capacitación anual obligatoria, hasta la designación de personal responsable por plantel, pasando por criterios claros de actuación, registros confidenciales y canales directos con profesionales del sector salud. Se trata de darle a cada escuela la capacidad de responder, y no solo de reportar.

No es aceptable que el personal educativo sea testigo de crisis emocionales sin saber qué hacer. No es justo que se les exija “detectarlas” sin darles herramientas mínimas para intervenir. No es responsable que el Estado dependa únicamente de evaluaciones anuales para responder a problemas que estallan en tiempo real.

Con esta propuesta, Nuevo León puede convertirse en un referente nacional en salud mental escolar, construyendo un entorno educativo más humano, más



LXXVII

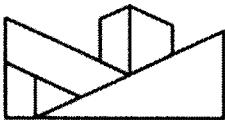
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



seguro y más preparado para acompañar a sus estudiantes no solo en lo académico, sino también en lo emocional.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta de modificación de la ley:

Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo.	<p>Artículo 16 Bis. - La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Mental, implementará un Protocolo Estatal de Primeros Auxilios Psicológicos en Entornos Educativos, aplicable a todos los planteles públicos y privados del sistema educativo estatal.</p> <p>Este protocolo tendrá por objeto establecer una intervención inmediata, humana y segura ante situaciones de crisis emocional, violencia escolar, ansiedad severa, conductas autolesivas u otros eventos críticos que afecten a las niñas, niños o adolescentes durante su estancia en el plantel.</p>

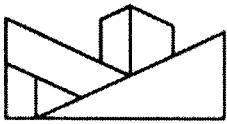


LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



	<p>El protocolo deberá contemplar al menos:</p> <p class="list-item-l1">I. La capacitación obligatoria del personal docente y administrativo en Primeros Auxilios Psicológicos, con actualización anual;</p> <p class="list-item-l1">II. Criterios claros de actuación inmediata ante una crisis emocional, incluyendo contención básica, aislamiento respetuoso del menor afectado, comunicación con familiares y canalización prioritaria;</p> <p class="list-item-l1">III. Designación de personal responsable en cada plantel para activar el protocolo en caso de emergencia emocional;</p> <p class="list-item-l1">IV. Establecimiento de un canal directo entre cada plantel y un profesional certificado en salud mental del sector público, que brinde acompañamiento en tiempo real o en un plazo máximo de 24 horas;</p>
--	--



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



	<p>V. La obligación de generar registros internos confidenciales para dar seguimiento a cada caso, sin criminalizar ni estigmatizar al estudiante.</p> <p>La implementación de este protocolo será progresiva y deberá comenzar prioritariamente en planteles que la Secretaría haya detectado con mayor vulnerabilidad social, reportes de violencia escolar o índice de atención psicológica por parte del Instituto.</p>
--	---

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA un Artículo 16 Bis de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis. - La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Mental, implementará un Protocolo Estatal de Primeros Auxilios Psicológicos en Entornos Educativos, aplicable a todos los planteles públicos y privados del sistema educativo estatal.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Este protocolo tendrá por objeto establecer una intervención inmediata, humana y segura ante situaciones de crisis emocional, violencia escolar, ansiedad severa, conductas autolesivas u otros eventos críticos que afecten a las niñas, niños o adolescentes durante su estancia en el plantel.

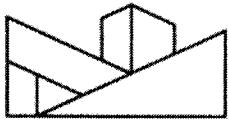
El protocolo deberá contemplar al menos:

- I. La capacitación obligatoria del personal docente y administrativo en Primeros Auxilios Psicológicos, con actualización anual;
- II. Criterios claros de actuación inmediata ante una crisis emocional, incluyendo contención básica, aislamiento respetuoso del menor afectado, comunicación con familiares y canalización prioritaria;
- III. Designación de personal responsable en cada plantel para activar el protocolo en caso de emergencia emocional;
- IV. Establecimiento de un canal directo entre cada plantel y un profesional certificado en salud mental del sector público, que brinde acompañamiento en tiempo real o en un plazo máximo de 24 horas;
- V. La obligación de generar registros internos confidenciales para dar seguimiento a cada caso, sin criminalizar ni estigmatizar al estudiante.

La implementación de este protocolo será progresiva y deberá comenzar prioritariamente en planteles con mayor vulnerabilidad social, reportes de violencia escolar o índice de atención psicológica por parte del Instituto.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA
ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

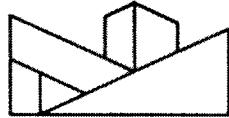
DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. JOSE LUIS SANTOS
MARTINEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

